

13/11

dictamen

sobre el Proyecto de Decreto

DE REGISTROS DE SERVICIOS SOCIALES

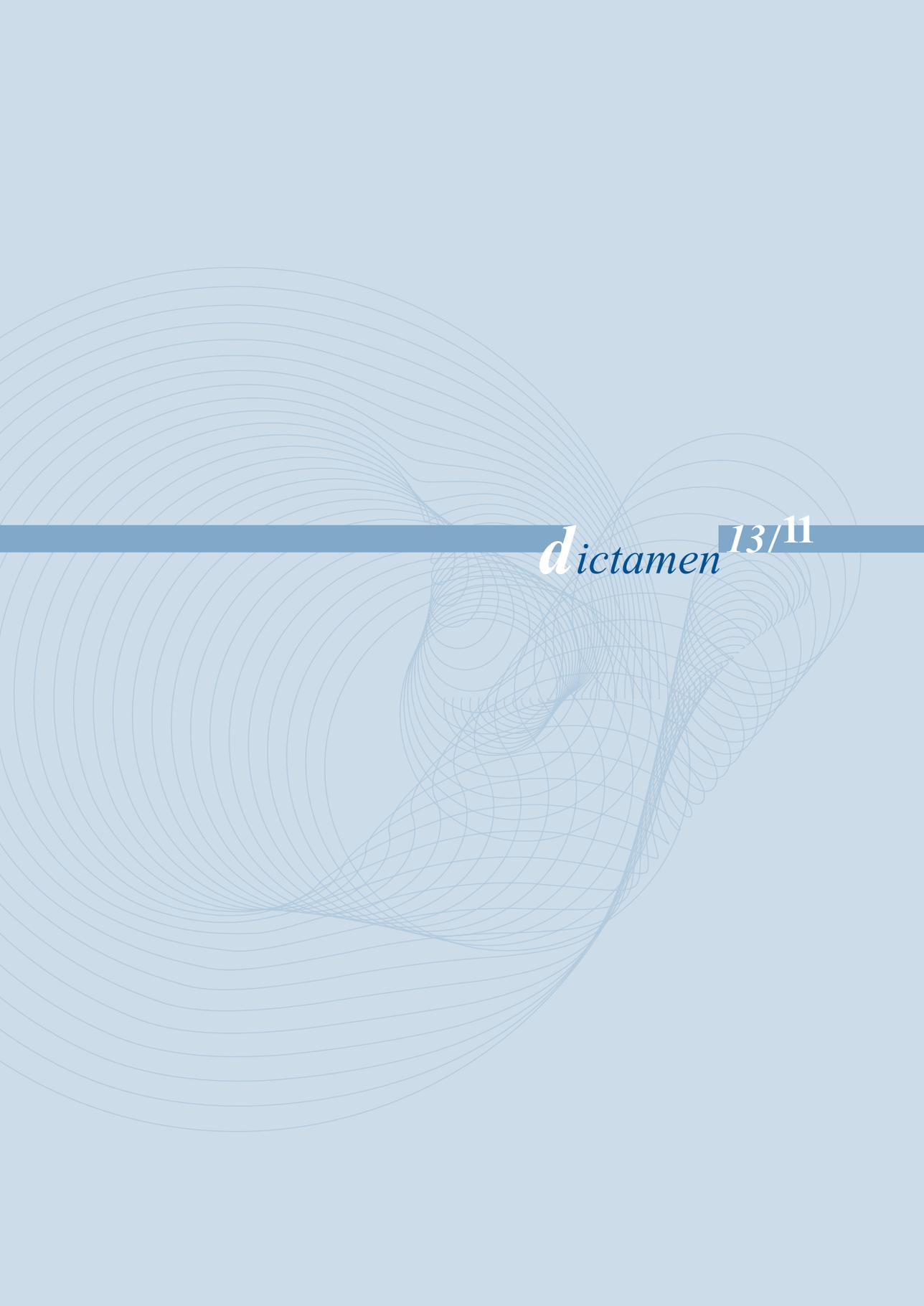
Bilbao, 30 de junio de 2011



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea



dictamen 13/11

I. INTRODUCCIÓN

El día 31 de mayo tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto de Registros de Servicios Sociales, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

La iniciativa legislativa que se nos consulta tiene como objeto la regulación de los Registros de Servicios Sociales de la CAPV, en desarrollo de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales (Capítulo IV del Título III: “Registros de Servicios Sociales”, artículos 50 a 53). Este Decreto viene a sustituir, en lo relativo a los citados Registros, a lo regulado en el Decreto 40/1008, de 10 de marzo, por el que se regula la autorización, registro, homologación e inspección de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El día 22 de junio de 2011 se reúne la Comisión de Desarrollo Social y a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo del 30 de junio de 2011 donde se aprueba por unanimidad.

II. CONTENIDO

El texto del Proyecto de Decreto de Registros de Servicios Sociales consta de Exposición de motivos, 19 artículos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y otra disposición final, así como un Anexo con los datos que deben incluirse en los asientos de los Registros de Servicios Sociales. En síntesis, su contenido es el siguiente.

La entrada en vigor de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, y la experiencia en el funcionamiento de los registros de servicios sociales aconsejan proceder a realizar las adecuaciones necesarias

en el régimen de dichos registros y, en este sentido, el presente Decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de la citada Ley en lo concerniente a la estructura, organización y procedimiento registral de los registros de servicios sociales.

A estos efectos, se adopta la siguiente delimitación conceptual:

- a) Se entiende por entidad de servicios sociales toda persona física o jurídica legalmente constituida, de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que sea titular de uno o varios servicios y/o centros de servicios sociales así como aquella que careciendo de los mismos realice actividades orientadas exclusivamente a la prestación de información con carácter general y/o al apoyo mutuo de sus integrantes.
- b) Se entiende por servicio de servicios sociales toda actividad organizada técnica y funcionalmente, de carácter general o especializado, prestada, con carácter regular y permanente, por una entidad de servicios sociales, sin que dicha prestación deba ofrecerse necesariamente en un centro.
- c) Se entiende por centro de servicios sociales todo inmueble o parte de inmueble constituido como unidad orgánica y funcional, con ubicación autónoma e identificable, en la que se ofrecen o desde la que se articulan prestaciones de servicios sociales.

El Decreto establece, en primer lugar, que en el Registro General de Servicios Sociales se inscribirán todas las entidades, servicios y centros vinculados a la acción directa del Gobierno. Asimismo, se inscribirán en este Registro las entidades de servicios sociales que sin ser titulares de servicios o centros vinculados a la acción directa del Gobierno Vasco así lo soliciten, sin perjuicio de su acceso a los registros forales de servicios sociales. El Registro General de Servicios Sociales incluirá además la anotación y agregación, a efectos informativos, de las inscripciones que realicen los registros forales y que éstos deberán remitir al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de servicios sociales.

Por su parte, en los registros forales de servicios sociales se inscribirán todas las entidades, servicios y centros de titularidad de la correspondiente diputación foral, así como aquellos otros de titularidad pública o

privada que actúen dentro de su ámbito territorial de competencia. Además se inscribirán en los Registros forales de servicios sociales aquellas entidades de servicios sociales que sin ser titulares de servicios o centros de servicios sociales en el ámbito del territorio histórico así lo soliciten.

Los registros son instrumentos de conocimiento y publicidad y, en calidad de tales, tienen las siguientes funciones:

- a) Proporcionar un conocimiento exacto de las entidades, servicios y centros que actúan en el ámbito de los servicios sociales dentro de la CAPV, así como, en su caso, de su relación con las administraciones públicas vascas, mediante la anotación tanto de los conciertos que se enmarquen en el régimen de conciertos regulado en la Ley como de los convenios y los contratos para la gestión de servicios incluidos en el Catálogo de Prestaciones y Servicios.
- b) Ser instrumento de publicidad de los servicios sociales que actúan en el ámbito territorial de la CAPV.

Los registros de servicios sociales son públicos para todos quienes tengan interés legítimo, que tendrán derecho al acceso a los datos contenidos en los asientos realizados y en los documentos integrantes del correspondiente protocolo que guarden relación directa e inmediata con el contenido de las hojas registrales. No obstante, la publicidad de los Registros no alcanza a los datos referidos al estado civil, domicilio, documento nacional de identidad o tarjeta de extranjero u otros datos de carácter personal que consten en la documentación depositada, a los cuales podrán acceder además de sus titulares, terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

La publicidad de los registros de servicios sociales se llevará a cabo mediante certificaciones del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia compulsada de los documentos obrantes en el registro, según lo solicite la persona peticionaria, y se expedirán por la persona encargada del correspondiente registro en el plazo de diez días desde su solicitud.

Serán objeto de asiento en el correspondiente Registro:

- a) La creación de servicios o centros de servicios sociales de titularidad pública.
- b) las autorizaciones administrativas concedidas a las entidades de iniciativa privada para poder intervenir en la provisión y prestación de servicios sociales.
- c) la homologación de servicios y centros de servicios sociales.
- d) las comunicaciones relativas al cambio de titularidad de un servicio o centro o al cese de un servicio o de cierre de un centro de servicios sociales.
- e) sanciones firmes por infracciones contempladas en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

13/11 d

Se establece que los servicios y centros de naturaleza pública o privada para los cuales, a la entrada en vigor de este Decreto no se hayan regulado los requisitos materiales, funcionales y de personal exigibles en función del tipo de servicio o centro serán objeto de una inscripción de carácter provisional. Esta inscripción provisional se elevará a definitiva en un plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de la norma reguladora de los requisitos materiales, funcionales y de personal exigibles o desde el final del plazo transitorio que en la referida norma se establezca en su caso, siempre y cuando hayan cumplido los referidos requisitos y, en el caso de los servicios y centros de naturaleza privada, hayan obtenido la pertinente autorización.

La inscripción en el Registro de las entidades, servicios y centros se realizará de oficio o a instancia de parte interesada conforme al modelo normalizado que se establezca para el Registro General de Servicios Sociales por el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de servicios sociales y por los órganos competentes de las Diputaciones Forales para los Registros Forales de Servicios Sociales. Se procederá de oficio a la inscripción de todos los centros y servicios de titularidad pública, y de los de titularidad privada que previamente hayan obtenido la autorización administrativa de funcionamiento, así como de las entidades titulares de los mismos.

A continuación, se regulan los aspectos relativos a los motivos de cancelación y su procedimiento, para terminar estableciendo que las entidades inscritas en los registros de servicios sociales deberán actualizar anualmente sus propios datos y los relativos a los servicios y centros de su titularidad, con especial mención, en su caso, de los conciertos, de los contratos y de los convenios establecidos con las administraciones públicas vascas para la prestación de servicios del Catálogo de Prestaciones y Servicios, a efectos de garantizar la permanente actualización del registro y la consecuente actualización de los datos contenidos en el Sistema Vasco de Información sobre Servicios Sociales.

Para terminar, se dice que se adoptarán las medidas precisas para la digitalización de los registros de servicios sociales de conformidad con lo dispuesto por la normativa reguladora de la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos administrativos, y que las administraciones titulares de los distintos registros de servicios sociales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información de sus respectivos registros. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que en esta materia contradigan o se opongan al presente Decreto y, en especial, las contenidas en el Decreto 40/1998, de 10 de marzo, por el que se regula la autorización, registro, homologación e inspección de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en lo que hace referencia a los registros de servicios sociales de la CAPV.

III. CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, tiene por objeto promover y garantizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi el derecho a las prestaciones y servicios de Servicios Sociales mediante la regulación y ordenación de un Sistema Vasco de Servicios Sociales, concebido como *“una red articulada de atención de responsabilidad pública, integrada por prestaciones, servicios y equipamientos de titularidad pública y titularidad privada concertada, cuya finalidad es favorecer la integración social y la autonomía de todas las personas familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, pro-*

tectora y asistencial, a través de prestaciones y servicios de naturaleza fundamentalmente personal y relacional”.

Dentro del este Sistema, los Registros de Servicios Sociales, objeto de regulación del proyecto de Decreto que se nos propone, constituyen una pieza fundamental, puesto que contribuyen a garantizar la ordenación de los servicios y el conocimiento actualizado del conjunto de recursos existentes.

Valoramos positivamente esta norma, puesto que supone un importante cambio respecto de lo regulado por el Decreto 40/1998, de 10 de marzo, adoptando una nueva estructura más acorde a los tiempos y regulando más adecuadamente aspectos tales como la publicidad registral.

13/11d

No obstante, estimamos necesario emitir algunas consideraciones específicas:

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 2.1. Ámbito de los Registros de Servicios Sociales

Se recomienda completar la redacción de este apartado en los términos siguientes:

*“1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50.1 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, todas las entidades públicas y privadas de servicios sociales y todos los servicios y centros dependientes de las mismas **que se encuentren ubicados o que actúen en el territorio de la Comunidad autónoma de Euzkadi**, formen parte o no del Sistema Vasco de Servicios Sociales, deberán ser objeto de registro”.*

Este añadido, que se encontraba recogido en el artículo 3.1. del Decreto 40/1998, contribuye a delimitar y precisar el ámbito de aplicación de este Decreto y, si bien se presupone que se refiere a aquellas entidades que actúan en Euzkadi, sería conveniente una constancia expresa.

Artículo 3.1. Registro General de Servicios Sociales

Al objeto de que la información fluya entre todos los Registros y no sólo de los Registros Forales hacia el General, proponemos completar la redacción del apartado primero de este artículo de la manera siguiente:

1.-De conformidad con lo establecido en el artículo 51.1.a) de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, en el Registro General de Servicios Sociales se inscribirán todas las entidades, servicios y centros vinculados a la acción directa del Gobierno. Asimismo, se inscribirán en este Registro las entidades de servicios sociales que sin ser titulares de servicios o centros vinculados a la acción directa del Gobierno Vasco así lo soliciten, sin perjuicio de su acceso a los registros forales de servicios sociales. El Registro General de Servicios Sociales incluirá además la anotación y agregación, a efectos informativos, de las inscripciones que realicen los registros forales y que éstos deberán remitir al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de servicios sociales, **y de igual forma el Registro General informará a los Registros Forales, cada mes de todas las inscripciones realizadas en el ámbito de su demarcación territorial.**

Artículo 6. Publicidad

En primer lugar, opinamos que, en el apartado primero de este artículo, sería aconsejable delimitar cómo debe acreditarse el interés legítimo y directo de los terceros o, en su defecto, realizar remisiones concretas a disposiciones en las que se regule.

En este sentido, recordamos que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, define en su artículo 31 el concepto de “interesado”¹, al tiempo que establece en su artículo 19 que están legitimadas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.

En otro orden de cosas, sería conveniente que en este mismo artículo se reflejara que el Registro General de Servicios Sociales puede realizar la publicidad en términos similares a como la hace el Registro Mercantil,

1.-¹ “Artículo 31. Concepto de interesado.

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

A) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

B) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

C) Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2.- Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

tal y como consta en el artículo 79 de su Reglamento . Por este motivo, se propone incorporar un cuarto apartado en el artículo 6 que diga lo siguiente:

*“4.- Se facilitaran a los interesados la consulta de los datos relativos al contenido esencial de los asientos por medio de terminales de ordenador instalados a tal efecto en la oficina del Registro **y a través de conexiones telemáticas previa identificación con la firma electrónica del interesado**”.*

La justificación del texto destacado en el párrafo anterior es que debe facilitarse a las personas interesadas el acceso a los datos tanto en sede del Registro como desde el exterior, si bien en este supuesto debe realizarse a través de una identificación segura y fiable, como es la firma electrónica.

Por otra parte, consideramos de interés que se tenga en cuenta lo recientemente regulado en materia de certificaciones electrónicas de nacimientos y matrimonios, en la *“Resolución de 27 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se determinan los requisitos y condiciones para la tramitación electrónica y expedición automática de las certificaciones de nacimiento y matrimonio”* (BOE 31 de mayo de 2011) , como por ejemplo de lo referido a los requisitos de autenticación y validación, ya que entendemos que puede

3.- Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento”.

El Artículo 79 del Real Decreto 1.784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, dice que *“los Registradores Mercantiles facilitarán a los interesados la consulta de los datos relativos al contenido esencial de los asientos por medio de terminales de ordenador instalados a tal efecto en la oficina del Registro”.*

Esta Resolución establece, en su apartado tercero, que:

“1. La solicitud de las certificaciones electrónicas se efectuará mediante el cumplimiento de alguno de los sistemas de identificación y autenticación previstos en el artículo 13 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, así como en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica. La identificación del solicitante que inicie los procedimientos requerirá el uso de uno de los siguientes sistemas:

1.º Sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad.

2.º Sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en un certificado electrónico reconocido, admitidos por las Administraciones Públicas.

2. Las certificaciones electrónicas de nacimiento y matrimonio con sello de la Dirección General de los Registros y del Notariado, incluirán un código seguro de verificación que permita comprobar la autenticidad del documento y la correspondencia de los datos con los que consten en la base central de datos. Dicha verificación se realizará a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

3. Las aplicaciones que sirven de soporte a la tramitación telemática estarán accesibles a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia, con los requisitos y garantías establecidos para ésta.”

servir de referencia y aplicarse en este Registro, con las adaptaciones a nuestra específica regulación.

Artículo 7.1. Medios de publicidad registral

Al objeto de posibilitar la expedición de certificados en la modalidad de nota simple informativa y evitar dilaciones innecesarias, se propone añadir al apartado 1 de este artículo el texto que se destaca a continuación:

*“1.- La publicidad de los registros de servicios sociales se llevará a cabo mediante certificaciones del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia compulsada de los documentos obrantes en el registro, según lo solicite la persona peticionaria, **y si no se optase en su solicitud por ninguna de las modalidades, el Registro expedirá al solicitante una nota simple informativa**”.*

Artículo 8. Estructura registral

En los apartados 2 y 3 de este artículo proponemos sustituir la expresión “en el ámbito territorial al que se aplique el Registro” por la de “en el ámbito territorial del Registro”, a fin de mejorar su redacción.

Artículo 9.1. Organización registral

En relación al Libro de Registro de Entidades, se propone la supresión de la expresión que se señala a continuación, en el apartado 1.a), por estimarla innecesaria o cuanto menos una repetición de datos que ya se incorporan en otro libro:

“1. – Los Libros de Registro serán tres, correspondientes a cada una de las secciones de la estructura registral:

*a) El Libro de Registro de Entidades recogerá la información relativa a las entidades inscritas, diferenciando las públicas de las privadas, y dentro de éstas las que tienen ánimo de lucro de las que no persiguen fines lucrativos. **En cada inscripción correspondiente a una entidad, constarán, en asientos sucesivos, sus servicios y centros, si los tuviere...**”*

Ese contenido aparece en el Libro de Registro de Servicios y Centros, y por la misma razón que no se reflejan en el Libro Registro de Entidades las sanciones, porque ya se reflejan en el Libro de Sanciones, no tiene sentido que se recojan en el Libro Registro de Entidades sus servicios y centros. O, en su defecto, deberían reflejarse todos los asientos en un único Libro, por coherencia normativa e incluso por economía administrativa.

Artículo 10. Tipos de Asientos registrales

Consideramos que en este artículo deberían incluirse las resoluciones judiciales que afecten a las entidades de servicios sociales, ya sea en el apartado 3 (anotaciones) o en el 5 (notas marginales), así como en el apartado 4 de cancelaciones cuando así proceda, a efectos de publicidad para las Administraciones y terceros.

13/11d

Artículo 12. Extensión de los asientos

En el apartado 1 de este artículo se recomienda la adición de la expresión que aparece destacada, a fin de garantizar la recepción por parte de los destinatarios:

*“1.- Los asientos se extenderán a máquina o por procedimientos informáticos, debiendo quedar asegurado, en todo caso, el carácter indeleble del Registro **y la recepción por parte de sus destinatarios**”.*

Asimismo, en el apartado 5, proponemos completar la redacción como se indica:

*“5.- Los asientos se practicarán a continuación unos de otros, inutilizando los espacios en blanco de las líneas que no fueran escritas por entero, mediante una raya **o con guiones intercalados**”.*

La justificación es facilitar otra opción muy utilizada en determinados Registros, sobre todo cuando se emplean medios informáticos.

Artículo 16. Inscripción a instancia de parte interesada

En primer lugar, sugerimos sustituir el título de este artículo por “*Tramita-*

ción para la inscripción a instancia de parte interesada”, por entenderlo más apropiado.

Por otra parte, en el apartado 4 de este artículo, creemos conveniente reducir de tres meses a uno el plazo para que la Administración dicte la resolución, concediendo o denegando la inscripción. Una Administración moderna, eficaz y eficiente debe reducir sus plazos de resolución, pues lo contrario contribuye a perpetuar operativas administrativas anacrónicas.

Disposición Adicional

A fin de facilitar el uso de las nuevas tecnologías por parte de la ciudadanía, proponemos modificar el texto de esta disposición como se destaca a continuación:

13/11 d

*“Se adoptarán las medidas precisas para la digitalización de los registros de servicios sociales, **facilitando su acceso a los y las administradas**, de conformidad con lo dispuesto por la normativa reguladora de la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos administrativos”.*

Anexo: Apartado A

En el apartado referido a los “Datos del representante legal”, y por razones de mejora de seguridad jurídica, proponemos incorporar la información relativa a la fecha de nombramiento y el período de dicho mandato.

IV. CONCLUSIÓN

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del Proyecto de Decreto de Registros de Servicios Sociales, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 30 de junio de 2011

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos



**CES
EGAB**

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

©**Edita:** Consejo Económico y Social Vasco
Gran Vía 81, 7ª planta
48011 Bilbao. Bizkaia
www.cesvasco.es

Maquetación: Cuatrobarras Comunicación

Imprenta: Imprenta Gestingraf

Depósito Legal: BI-1978-2011